

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 05001-33-33-009-**2014-00137**
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA – JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

Mediante acta de reparto que data del 06 de febrero de 2014, correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, en la que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ pretende la nulidad de las Resoluciones No 15396 del 3 de septiembre de 1997, 984 del 26 de enero de 2004, UGM 042514 del 12 de abril de 2012 y RDP 042035 del 10 de septiembre de 2013, y como consecuencia de lo anterior y a título de establecimiento del derecho solicitó la reliquidación de la pensión con todos los factores devengados en el último año de servicio.

Con la finalidad de determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto de la referencia, se ordenó oficiar a la UGPP, para que informara el último lugar en el cual el señor Rubén Darío Guzmán, prestó sus servicios laborales; adicionalmente se le solicitó a la parte demandante que colaborara con la obtención de esta información o de tenerla en su poder la allegara al proceso lo más pronto posible.

En respuesta a este requerimiento la UGPP informó que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en el cargo de Coordinador Ministerio de Obras Publicas y Transporte (folios 52).

Allegada la información señalada, una vez estudiado lo pertinente, el despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, **territorial** y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone respecto a la determinación de competencias por el factor territorial que:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Ahora bien, de la información expedida por UGPP, se desprende que el **último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy Ministerio de Transporte, ubicado en la ciudad de Bogotá.**

Por lo anterior, puede establecer esta Agencia Judicial que no tiene competencia para conocer de esta demanda, pues como se indicó la ubicación del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, **la competencia es del Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.**

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que el competente es el señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (reparto).

TERCERO. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria
--